

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-381/2019

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORADOR: OLIVER
GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni se advierte un error judicial evidente.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	6
3. IMPROCEDENCIA	6
3.1. Consideraciones del Tribunal local.....	9
3.2. Consideraciones de la Sala Xalapa	13
3.3. Consideraciones que sustentan la tesis de desechamiento	17
4. RESOLUTIVO.....	20

GLOSARIO

Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Quintana Roo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2019 en el estado de Quintana Roo. El once de enero de dos mil diecinueve¹, se llevó a cabo la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario para la elección de los diputados integrantes de la XVI Legislatura del Congreso del estado de Quintana Roo.

1.2. Aprobación de lineamientos y convocatoria para el registro de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputaciones locales. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General se emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-208-18, mediante el cual se aprobaron los lineamientos y

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

la convocatoria del citado Instituto local para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

1.3. Solicitud de registro como aspirante y registro de Erik Gustavo Miranda García. El diez de enero, Erick Gustavo Miranda García presentó, ante el Instituto local, una solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente para diputado local por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral 08 del estado de Quintana Roo.

El dieciséis de enero siguiente, el Consejo General declaró procedente mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-021/19 el registro como aspirante a candidato independiente de Erik Gustavo Miranda García al cargo de diputado local en el distrito electoral 08.

1.4. Procedencia del derecho a registrarse como candidaturas independientes. El ocho de marzo, el Consejo General aprobó mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-074/19 la procedencia del derecho a registrarse de Erick Gustavo Miranda García como candidato independiente al cargo de diputado local en el distrito electoral 08, al haber alcanzado el apoyo ciudadano suficiente.

1.5. Renuncia al derecho de ser registrado y requerimiento de ratificación. El nueve de marzo siguiente, Erick Gustavo Miranda García, presentó ante el Instituto local, un escrito por el que formuló su renuncia al derecho a registrarse como candidato independiente.

En esta misma fecha, la Directora de Partidos Políticos del Instituto local requirió a Erick Gustavo Miranda García para que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del oficio respectivo, ratificara su intención de no registrarse como candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito electoral 08.

1.6. Solicitud de registro de Erick Gustavo Miranda García como candidato del PVEM. El doce de marzo, el PVEM, como integrante de la

coalición “Juntos Haremos Historia”, presentó una solicitud de registro del Erick Gustavo Miranda García como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 08 postulado por esta coalición.

1.7. Revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano. El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE dictó resolución **INE/CG147/2019**. En esta resolución se señalan las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019, en el estado de Quintana Roo.

El Consejo General del INE determinó imponerle una sanción a Erick Gustavo Miranda García consistente en la **pérdida del derecho a ser registrado como candidato** en el marco del proceso electoral local ordinario 2019, por la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente a sus actividades de apoyo ciudadano.

1.8. Sustitución de Erick Gustavo Miranda García. El diez de abril, el PVEM presentó ante el OPLE la sustitución de Erick Gustavo Miranda García como candidato propietario al cargo de diputado local por el distrito electoral 08. En atención a la determinación del Consejo General del INE se solicitó el registro del ciudadano Gustavo Mónico Pedro Miranda Correa como sustituto.

1.9. Modificación de la resolución del Consejo General del INE. El diecisiete de abril la Sala Xalapa al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como **SX-JDC-97/2019 y acumulado** decidió modificar la resolución del Consejo General del INE para el efecto de determinar que la sanción por la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos correspondientes al apoyo ciudadano, **únicamente era con respecto a negarle el**

registro como candidato independiente y por otra parte, la Sala Xalapa dejó expedito el derecho del Erick Gustavo Miranda García para poder ser registrado como candidato por la vía partidista.

1.10. Solicitud de sustitución y aprobación. El diecisiete de abril, el PVEM solicitó la sustitución de Gustavo Mónico Pedro Miranda Correa por Erick Gustavo Miranda García como candidato propietario de la fórmula de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” en el Distrito 08 de dicha entidad federativa.

El diecinueve de abril, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEQROO/CG/A-140-19, las sustituciones solicitadas en la candidatura de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” en el Distrito 08, de manera que Erick Gustavo Miranda García quedó registrado como propietario.

1.11. Recurso de apelación local. El veintitrés de abril, el partido Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General, el cual se radicó en el Tribunal local con la clave **RAP/038/2019**.

El ocho de mayo, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo del Instituto local.

1.12. Medios de impugnación federales. El doce de mayo, el partido Movimiento Ciudadano interpuso un juicio de revisión constitucional electoral identificado como **SX-JRC-34/2019** a efecto de controvertir la sentencia del Tribunal local.

El veintitrés de mayo, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

1.13. Recurso de reconsideración. El veintisiete de mayo siguiente, el partido Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

1.14. Turno. Mediante el acuerdo de veintiocho de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-381/2019** a la ponencia del magistrado instructor.

1.15. Radicación. En su oportunidad el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se controvierte la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Se estima que el presente recurso de reconsideración es improcedente, pues **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas; tampoco se estima que se esté ante un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la Sala Xalapa

no haya adoptado alguna medida necesaria para garantizar que se observen tales principios; o que el caso suponga la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni se advierte error judicial evidente.

Por tales razones, la demanda **del recurso debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores²; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución³.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que se ha considerado que el recurso de reconsideración también procede en **contra de sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁴ normas

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁶ por considerarlas contrarias a la Constitución.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁷.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁹.
- Se hubiera ejercido el control de convencionalidad¹⁰.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹.

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

- Se advierta un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente importante y trascendente para el orden constitucional¹³.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; o bien, la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Una vez señalado lo anterior, en el caso concreto se observa que, **en la sentencia reclamada, no se realiza ejercicio alguno de inaplicación de una disposición, ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional.

3.1. Consideraciones del Tribunal local

El partido Movimiento Ciudadano controvirtió el acuerdo del Consejo General mediante el cual se declaró la procedencia del registro de la candidatura (vía suplencia) de Erick Gustavo Miranda García al cargo de

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

diputado local propietario por el distrito electoral 08 postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

El ahora recurrente consideró que el Consejo General, al aprobar el acuerdo referido, omitió realizar un estudio de fondo y manifestarse respecto de la procedencia de la candidatura de Erick Gustavo Miranda García, como candidato de la coalición en relación con su anterior participación como candidato independiente.

En esencia, el partido Movimiento Ciudadano señaló que la conducta de Erick Gustavo Miranda García y del PVEM actualizaron un fraude a la ley, una violación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda; así como una supuesta violación a la figura de las candidaturas independientes por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.

También señaló el ahora recurrente que existió una falta de claridad sobre los tipos de actos que realizó Erick Gustavo Miranda García en la obtención de apoyo que se llevó a cabo, así como la cantidad de recursos utilizados y su procedencia.

El Tribunal local consideró **infundados** los agravios del partido Movimiento Ciudadano, en atención a lo siguiente:

1. Que contrario a lo que sostuvo el partido actor, el Consejo General sí fundó y motivó cada uno de los puntos de decisión tomados en el acuerdo de mérito.
2. Que en el acuerdo se observa que, si bien es cierto que la responsable no realizó un estudio de fondo respecto a la procedencia de dicha candidatura, esto se debe a que no existía una controversia planteada en este sentido, consecuentemente el Consejo General únicamente estaba obligado a verificar que la fórmula propuesta cumpliera con los requisitos previstos en la normativa.

3. Que una vez presentado el escrito de renuncia por Erick Gustavo Miranda García, la autoridad administrativa electoral le solicitó que la ratificara en el término de veinticuatro horas, aclarándole que en caso de no haber manifestación alguna se tendría por consentida la renuncia.
4. Que la Sala Xalapa al resolver el expediente identificado como SX-JDC-97/2019 y acumulado, determinó que Erick Gustavo Miranda García podía contender como candidato postulado por la vía partidista, y al no existir alguna disposición que prohíba el registro del ciudadano que participó previamente como candidato independiente, ahora como candidato partidista dejó a salvo sus derechos para que el partido o coalición que así lo considerara lo postulara para dicho cargo. De ahí que el Consejo General no está obligado a pronunciarse sobre estos temas, pues su actuar se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
5. Que el partido recurrente partió de una premisa errónea al señalar que se cometió un fraude a la ley y que existió una violación a los principios de certeza, legalidad y equidad, porque el entonces aspirante a candidato independiente cumplió con lo establecido en la normativa para la figura de la candidatura independiente, por lo que los actos tendentes a obtener el respaldo ciudadano realizados por Erick Gustavo Miranda García estaban permitidos conforme a su calidad de aspirante a candidato independiente.
6. Que, respecto de los once enlaces de internet, los cuales fueron desahogados a través de la diligencia de inspección ocular no se desprende elementos que acrediten la ilicitud de los actos relacionados con la exposición abundante, desproporcional o ventajosa; así como que Erick Gustavo Miranda García hubiera

realizado actos de precampaña o campaña, o que posicionara al PVEM.

El hecho de que el sistema previsto por la legislatura local obligue a los aspirantes a candidaturas independientes a que lleven una precampaña para conseguir apoyos ciudadanos, al igual que los candidatos partidistas, respeta los principios de equidad y legalidad previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución general.

7. Que el Consejo General no incurrió en una falta al principio de legalidad por que la autoridad administrativa únicamente armonizó y dio efecto útil a lo dispuesto en la normativa electoral en lo relativo al registro de candidatos y que por analogía pueden aplicarse a las candidaturas independientes.
8. Que el actuar de la responsable resulta conforme a Derecho y apegado al principio de legalidad ya que observó el cumplimiento de todos los requisitos legales al momento de aprobar la solicitud de sustitución.
9. Que, respecto de la prueba superveniente consistente en el acuse de recibo de la denuncia ante el Instituto local por la presunta comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral a través de un procedimiento especial sancionador en contra de Erick Gustavo Miranda García no es suficiente para acreditar una exposición indebida, así como actos anticipados de precampaña y campaña, pues el escrito de queja dará lugar a la instauración de un procedimiento cuyo resultado se desconoce.

De ahí que, se haya privilegiado el principio de presunción de inocencia que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

Finalmente, el Tribunal local consideró que era inatendible la supuesta falta de claridad de las autoridades electorales sobre qué tipo de actos de obtención de apoyo se llevaron a cabo, así como sobre su procedencia; además de la cantidad de recursos utilizados y su origen, porque son argumentos que se dirigen a combatir cuestiones que no rigen la litis planteada, puesto que versan sobre temas de fiscalización y transparencia.

En virtud de tales razones, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Consejo General

3.2. Consideraciones de la Sala Xalapa

La decisión anterior fue controvertida por el partido Movimiento Ciudadano, cuyo representante alegó lo siguiente:

i) Omisión de considerar el fraude a la ley. El recurrente expuso que el Tribunal local realizó un análisis estricto de legalidad de la litis planteada y dejó de ponderar las circunstancias particulares del caso, como es, el peligro de que un aspirante a candidato independiente se posicione ante el electorado y posteriormente sea registrado por un partido político.

Refirió que el Consejo General omitió pronunciarse sobre la situación de exposición de Erick Gustavo Miranda García ante el electorado durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, porque no tenía obligación de realizar ese estudio.

El recurrente señaló que la conducta realizada por Erick Gustavo Miranda García y el PVEM actualizan un fraude a la ley porque se posicionó territorial y mediáticamente ante el electorado de forma indebida al aprovechar una laguna legal, puesto que para la procedencia de la aspiración a la que renunció obtuvo al menos el apoyo de 1.5 % del padrón del distrito electoral sin distinción de militancia, en tanto que para ser candidato de partido hubiera tenido que limitar sus actos de

posicionamiento a la militancia. En consideración del recurrente, esto vulneró la equidad en la contienda.

Por ende, los actos realizados por Erick Gustavo Miranda García no estaban dirigidos a la militancia del partido que posteriormente solicitó su registro, lo que implicó, en su opinión, la existencia de actos anticipados de campaña.

La Sala Xalapa consideró este agravio como **infundado** porque, a su juicio, el partido Movimiento Ciudadano partió de un error al confundir los efectos, naturaleza y alcances del recurso de apelación, que tiene por objetivo revisar la legalidad de los actos de las autoridades administrativas.

Lo anterior, porque reclama la inclusión de presuntas irregularidades en los elementos objetivos que se deben considerar para el registro de una candidatura (participación en un proceso de selección de candidaturas independientes o la renuncia al derecho a registrarse), cuando lo cierto es que no pueden exceder los requisitos constitucionales y legales, así como las causales de inelegibilidad para cada cargo.

Para sustentar su argumento, la Sala Xalapa refirió que el artículo 35 fracción II de la Constitución general previene como un derecho de las y los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, mientras que el artículo 38 establece que sólo se pueden suspender los derechos ciudadanos cuando exista sentencia ejecutoria que imponga dicha situación conforme a los casos que establezca la ley.

Es por esa razón que la Sala Xalapa consideró como correcto el actuar del Tribunal local respecto a que el Instituto local debía limitar su análisis de procedencia de registro de Erick Gustavo Miranda García al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 55 y 56 de la Constitución local, así como los artículos 21 y 279 de la Ley electoral local a la luz del principio de buena fe y el principio de presunción de inocencia. Cumplimiento que no controvertió el ahora recurrente.

Adicionalmente, la Sala Xalapa argumentó que las circunstancias particulares del caso que refiere el partido político debieron llevar a la autoridad administrativa y al Tribunal local a valorar la vulneración a la normativa además de, la omisión de informar sobre los ingresos y gastos correspondientes a su etapa de aspiración a candidato independiente, lo que corresponde a situaciones ajenas a las calidades establecidas en el artículo 35 de la Constitución general.

Esto es, que, para poder afectar la procedencia o situación del registro de una candidatura, la presunta vulneración al principio de equidad debe ser probada en la vía conducente para que, en su caso, la sanción correspondiente pueda ser valorada por el Instituto local.

La Sala Xalapa estableció que el Tribunal local sí se pronunció respecto de la irregularidad expuesta por el partido Movimiento Ciudadano, puesto que, en los párrafos 88 al 183 de la sentencia controvertida se analiza la decisión del Consejo General a la luz de los principios de legalidad y certeza. Por lo tanto, al respetar el principio de presunción de inocencia, el tribunal local estimó como correcto el sentido del acuerdo, además de que no existe prohibición en la ley para que alguien que hubiera aspirado, obtenido o renunciado al derecho a ser registrado a una candidatura independiente pueda ser postulado por un partido político si cumple con la normativa estatutaria.

Finalmente, la Sala Xalapa consideró como inoperantes los agravios relacionados con el presunto análisis estricto y somero de la demanda local, porque no controvierten de manera frontal la metodología de la responsable, ni se argumenta una conclusión distinta a la que debió llegar el Tribunal local de estudiar sus agravios o probanzas de forma distinta.

Respecto a la valoración de once vínculos electrónicos, la Sala Xalapa consideró que estos habían sido desahogados como pruebas técnicas en la instancia local y que el ahora recurrente no manifestó una indebida valoración.

ii) Incorrecta valoración de los alcances del SX-JDC-97/2019 y su acumulado. El partido Movimiento Ciudadano señaló que la Sala Xalapa, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como SX-97/2019, en el cual dejó expeditos los derechos de Erick Gustavo Miranda García para registrarse como candidato partidista, no analizó los extremos relativos a su sobre exposición ante el electorado derivado de su actividad para obtener el apoyo de la ciudadanía. Por tanto, la expedités con que se dejaron a salvo sus derechos requería un análisis previo de los requisitos de elegibilidad o cumplimiento de la normativa electoral en todos sus términos.

Adicionalmente, el ahora recurrente consideró que el Tribunal local no valoró que Erick Gustavo Miranda García no informó sus gastos como aspirantes, situación que genera duda sobre los actos y cantidad de recursos utilizados para la etapa de apoyo ciudadano.

La Sala Xalapa consideró que el planteamiento realizado por el partido Movimiento Ciudadano era **infundado**, puesto que, si bien en la sentencia referida no existió un pronunciamiento del cumplimiento de todos los requisitos o una valoración sobre la legalidad del actuar de un candidato, esto se debió a que no formó parte de la litis del asunto.

En este contexto, la autoridad responsable señaló que el Instituto local no estaba obligado a considerar el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley para la procedencia del registro correspondiente.

Por otra parte, la Sala Xalapa señaló que respecto al tema de dejar expedito el derecho de Erick Gustavo Miranda García para registrarse como candidato partidista, el ahora recurrente debió recurrir la sentencia **SX-JDC-97/2019 y acumulado**.

Respecto a la supuesta afectación a la equidad en la contienda, tampoco fue un tema analizado en el juicio de referencia ya que la litis se circunscribió a la razonabilidad de los alcances dotados por el INE a una sanción que es propia del régimen de candidaturas independientes y se

determinó que no podía limitar el derecho de los partidos a postular candidaturas conforme al régimen interno. Es por esta razón que la Sala Xalapa calificó a estas consideraciones como inoperantes.

La Sala Xalapa en atención a las consideraciones precedentes decidió confirmar la determinación del Tribunal local.

3.3. Consideraciones que sustentan la tesis de desechamiento

Esta Sala Superior considera que ninguna de las consideraciones de la Sala Regional involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de estricta legalidad, pues versan sobre el cumplimiento de la obligación de la autoridad administrativa electoral de limitarse a la valoración del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del registro de un candidato postulado por el PVEM integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, temáticas que tampoco implican un análisis de constitucionalidad o que se advierta que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente.

Asimismo, de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que el recurrente tampoco plantea agravios que supongan algún estudio de constitucionalidad, pues se limita a exponer en esencia los agravios presentados ante el Tribunal local y ante la Sala Xalapa, relacionados con un presunto fraude a la ley, consistentes en:

- i. Que el Instituto local no efectuó manifestación alguna al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de la candidatura de Erick Gustavo Miranda García como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, sobre el

posicionamiento indebido que realizó ante la ciudadanía como aspirante a candidato independiente.

- ii. Que es un caso novedoso que pone en duda la construcción de un orden democrático necesario para la convivencia de la figura de las candidaturas independientes y el sistema de partidos políticos.
- iii. Que su postulación no se produce en virtud de que el ciudadano no haya encontrado el vehículo para su participación política (pues ya tenía el apoyo ciudadano), por el contrario, decidió renunciar al derecho que la ciudadanía le otorgó para fraudulentamente aprovecharse de una laguna en la ley para posicionarse indebidamente.
- iv. Que el PVEM de forma dolosa en conjunto con Erick Gustavo Miranda García utilizaron la figura de las candidaturas independientes como medio lícito para obtener un fin ilícito como lo es la exposición abundante, desproporcional y ventajosa ante la ciudadanía.
- v. Que se actualizó un vínculo partidista de quien participó como aspirante a candidato independiente y habiendo obtenido el derecho a registrarse, decida postularse por un partido político, lo cual presume que el ejercicio de la aspiración a la candidatura independiente siempre fue proclive y estuvo influenciada por su conexión con el partido político.
- vi. Que en realidad se trató de una precampaña disfrazada de candidatura independiente en favor del PVEM y la coalición (de ahí el fraude).
- vii. Que se actualizaron actos anticipados de campaña. Actos que deben verse como la transgresión a los principios en materia electoral de certeza, legalidad, y equidad en la contienda electoral, pues sus actos no solo tuvieron como efecto que él hubiera

obtenido 1,716 apoyos, sino que derivaron en la violación al espíritu de las candidaturas independientes.

- viii. Que la Sala Xalapa y el tribunal local se limitaron a ajustar la actuación del candidato independiente a la normatividad, dejando de realizar un estudio de fondo de lo que realmente se dejó de realizar y que corresponde a que la figura de las candidaturas independientes sea usada en perjuicio de la democracia, como vehículo de posicionamiento previo, doloso, e ilimitado de candidatos cuyo origen real proviene de los partidos políticos.

Tales planteamientos no suponen temas de constitucionalidad o convencionalidad porque se limitan a controvertir cuestiones que, para resolver, no implicarían un estudio a la luz de la Constitución.

De igual forma, atender dichos agravios no implicaría la posibilidad de establecer un criterio importante y trascendente pues, además del contenido de la sentencia descrita, el recurrente insiste en que las actividades de Erick Gustavo Miranda García, como aspirante, realizadas para el apoyo ciudadano como candidato independiente, trascendieron como un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, puesto que en su opinión, este candidato tenía su origen real en un partido político.

Esta autoridad no es omisa en advertir que el recurrente aduce una omisión de la Sala Xalapa al no realizar un estudio de fondo sobre la figura de las candidaturas independientes y su uso en perjuicio de la democracia.

En este caso, resulta indispensable destacar que la razón por la que la Sala Xalapa admitió el medio de impugnación fue para verificar que el actuar del Tribunal local fuera conforme a Derecho, por lo que al realizar el estudio correspondiente concluyó que el actuar del Tribunal local fue correcto pues se confirmó que la autoridad administrativa electoral fundó y motivó su determinación, por lo que se limitó a verificar los requisitos de elegibilidad de Erick Gustavo Miranda García como candidato al

cargo de diputado local, lo que no implica, en ningún momento, un estudio referente a una inaplicación por cuestiones de constitucionalidad, razón por la cual, en el caso, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Esta autoridad no es omisa en advertir que el recurrente, en su demanda, aduce la vulneración a principios constitucionales, no obstante, este órgano jurisdiccional federal ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución general, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa en su carácter de órgano terminal, debido a que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE